

gorias usuales de la moderna civilística, ya que la aplicación de esa llamada dogmática moderna no le permitirá descubrir en el Derecho romano aquella virtud que debe enderezarse precisamente a la superación de la moderna falsa dogmática. Ni pandectística dogmatizante, ni mucho menos escolástica jurídica medieval, sino más bien vuelta al casuismo, al *modus operandi* de la Jurisprudencia romana. Así podrá lograrse al mismo tiempo una aproximación al Derecho inglés para alcanzar un verdadero Derecho común europeo (7). Los ingleses conservaron con mayor vitalidad la savia del Derecho romano auténtico por haber mantenido, precisamente, la primacía del Derecho judicial, del *case law*.

Y a propósito del punto coincidente de Koschaker y Schmitt, que propugnan el nuevo Derecho europeo sobre la base del romano, vinculándolo a la unidad europea, se plantea el orador el problema de Europa (8) ¿Qué es Europa?

La palabra Europa es antigua como término geográfico. Y este término geográfico adquiere valor de término histórico-espiritual cuando se hizo imposible el más amplio de Comunidad Cristiana, del que viene a ser un sustituto. De ahí que Europa no pueda encerrarse en sí misma sin hacer traición a su propia sustancia, porque su raíz cristiana la proyecta en empresas universales. Por ello, no puede limitarse a Europa el nuevo Derecho que ésta produzca. Por el contrario, deberá constituir un ecuménico Derecho jurisprudencial elaborado por juristas educados en el casuismo romano, con espíritu de eficiente libertad y que reconozcan como fundamento dogmático el *ius naturale catholicum*.

Estas son, a grandes rasgos, las ideas desenvueltas por el prof. d'Ors en la magnífica lección del Ateneo, que hemos procurado resumir con la mayor fidelidad y con afecto de discípulo.

PABLO FUENTESECA DÍAZ

#### ISMAEL SANCHEZ BELLA, EN ARGENTINA

A lo largo del año 1950, el catedrático de Historia del Derecho Español, de la Universidad de La Laguna, don Ismael Sánchez Bella, ha realizado una gira de tipo cultural por las distintas Universidades argentinas, desarrollando conferencias y seminarios de tipo histórico e histórico-jurídico. A continuación vamos a destacar en grandes rasgos aquellas conferencias que tienen mayor interés para nuestra ciencia.

En la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho,

(7) A este respecto ha enviado una comunicación al Congreso Internacional de Derecho Comparado de Londres: *Towards a new «ius gentium privatum»*.

(8) Anteriormente había abordado ya el problema del orden internacional en diversos trabajos. Así: *Ordo orbis*, Rev. Estudios Políticos, núm. 35-6 (vol. XIX), 1947; *Vitoria y las crisis del Imperio*, en la recopilación *Francisco de Vitoria*, publicada por la Universidad de Santiago en 1947, págs. 61-76; *Francisco de Vitoria, intelectual*, en «Revista Universidad de Oviedo», 1947.

desarrolló una interesante conferencia sobre el tema *Los comentarios a las Leyes de Indias*. Destaca en ella cómo en torno al Derecho nacional en la Edad Moderna, surgen una serie de glosas o escritos de tipo práctico y en su mayoría de escaso valor doctrinal y que tienen por fin facilitar la aplicación e interpretación de dichas fuentes jurídicas. También la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 fué objeto de glosas o comentarios, algunos hasta ahora inéditos, y que se llevaron a cabo en territorios de Indias por los propios magistrados encargados de aplicar el Derecho Indiano. Así surgen los comentarios de Juan Luis López, Pedro Frasso, Corral Calvo, Perfecto Salas, Prudencio Antonio Palacios y otros. Algunos de estos comentarios fueron recogidos posteriormente en distintos trabajos; tal sucede con los comentarios de Palacios que se incluyen—sin citar su procedencia—en las notas de Manuel José de Ayala, únicas glosas que se redactan en España.

Aunque estos comentarios y escritos tienen poco valor teórico, sin embargo, nos proporcionan datos sobre el conocimiento y aplicación real del Derecho indiano y, además, son prueba de la formación doctrinal de los magistrados de las Indias españolas.

En la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Universidad disertó acerca de *La organización de la hacienda en las Indias españolas*. Comienza señalando la importancia de los estudios sobre la hacienda para una total comprensión de la historia económica y social e incluso política de una época determinada. Subraya, después, el interés de la Corona por obtener fondos para sostener la empresa de la defensa de la fe católica y las necesidades del Imperio, destacando cómo estos medios económicos se obtenían legalmente gracias a un sistema financiero y una organización administrativa.

El sistema adquiere forma con bastante rapidez. La estructura administrativa de 1493, aunque rudimentariamente, contenía como en germen los rasgos que después adquirirían fijeza y que perdurarían durante casi tres siglos y éstos eran: administración directa por funcionarios, tareas comerciales, registro de naves, libros, etc. En los primeros momentos hay un predominio comercial en las operaciones del Fisco, debido a la escasa importancia de otros ingresos en el erario y a la puesta en marcha de toda la vida económica en los territorios de las Antillas, que obliga a un comercio activo de bastimentos e instrumentos de trabajo. Conforme va creciendo la red administrativa, van aumentando los ingresos de la hacienda en notable proporción, debido también a la creación de nuevos impuestos. Este aumento en los ingresos fiscales se refleja en el sistema administrativo, especialmente al desviarse el objetivo de la actividad comercial con las Molucas. Entonces el centro de gravedad de las funciones de los oficiales reales pasa a ser el de los impuestos y su recaudación. Por otro lado, se tiende a reducir los gastos, limitándose a tres e incluso en algunos casos a dos el número de estos funcionarios reales.

El sistema administrativo financiero tiene su origen en el Derecho cas-

tellano, según indica Solórzano. Su principal característica es la de gran autonomía de las Cajas Reales y su vinculación directa a la metrópoli. Completan la fisonomía del sistema la actuación conjunta de los funcionarios, la concepción patrimonial de todos los ingresos, la homogeneidad del sistema que se reproduce en todos los territorios de Indias y, sobre todo, el predominio de la administración directa sobre el arrendamiento, eje este último del sistema castellano en los siglos XVI y XVII. Según el profesor Sánchez Bella, el fallo fundamental del sistema fué el de las medidas de garantía o fiscalización de los funcionarios, cuya solución llevó a que se creasen en 1605 unos Tribunales de Cuentas en Lima, Santa Fe y México, organismos que se interponen entre la administración central que reside en el Consejo de Indias y las Cajas, aunque sustancialmente no se altera la estructura de estas últimas ni disminuye su autonomía y relación con la metrópoli. Destaca, por último, el gran interés que presentan las facultades y atribuciones de los órganos de gobierno y de la administración, tales como los Virreyes, Gobernadores, Oidores, Corregidores en materia de hacienda y la interesante actuación de los Oficiales Reales en el gobierno de las Indias, sobre todo en el siglo XVI.

En la fundación Vitoria y Suárez pronunció una conferencia sobre *El origen del Virrey Indiano*. Plantea, en primer lugar, el problema de la procedencia del título de Virrey concedido a Colón por los Reyes Católicos. ¿Tenía su origen en una institución castellana o era, por el contrario, del derecho aragonés? Para buscar solución a este problema, señala a grandes rasgos la estructuración política de estos dos grandes reinos de nuestra Península, en el período de tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Destaca después cómo el matrimonio de los Reyes Católicos vincula a sus respectivos Estados, pero conservando cada uno de ellos su peculiar fisonomía, sus instituciones y su esfera de expansión y actuación. Existe sólo unión personal en estos reinos; la verdadera unión, desde el punto de vista jurídico, no se verificó entonces, y este hecho es el que nos da la razón de la incorporación de las Indias a la Corona castellana. Castilla era un reino con tradición marítima y aun diplomática en la zona atlántica. Las Indias estaban situadas geográficamente en ese espacio—cuyo dominio compartían Portugal y Castilla—; era, pues, lógico que fuesen incorporadas al reino que las descubrió y ocupó.

Por esta misma razón pasa el derecho castellano a los territorios descubiertos; pero junto a éste va surgiendo un derecho nuevo que se elabora para ir resolviendo las situaciones, hasta entonces desconocidas, que se presentan. Este derecho nuevo tiene su punto de arranque y raíz en fuentes jurídicas castellanas, como recientes investigaciones nos lo demuestran. Sin embargo, encontramos una institución, la de Virrey, título otorgado a Colón, que tal vez constituyese una excepción y se tratara de una institución indiana tomada de un modelo aragonés. Esta hipótesis fué puesta de relieve por el profesor Vicéns Vives, de la Universidad de Barcelona, quien sostiene: la identidad de funciones y atribuciones de los Vi-

rreyes indianos y de los aragoneses; la influencia personal de los aragoneses cerca del Rey Católico, en los momentos anteriores al descubrimiento de las Indias; y asimismo señala las pretensiones ambiciosas de Colón, quien podría haber conocido esta institución en los dominios mediterráneos de la Corona de Aragón.

Por otra parte, no ha sido posible, hasta ahora, a pesar de los esfuerzos del profesor García Gallo, el encontrar huellas de esta institución en la Castilla del siglo xv, ni tampoco de la institución de Gobernador, otro de los títulos conseguidos por Colón en las célebres Capitulaciones de Santa Fe de 1492. Recientemente, un investigador canario, De la Rosa, ha puesto de relieve la existencia de gobernadores en Canarias con anterioridad al descubrimiento de América, y estas islas formaban parte de la Corona de Castilla.

La separación de los Reinos de Castilla y Aragón, teniendo cada uno sus instituciones propias, y la afirmación hecha en uno de los documentos más importantes de que el fundamento de los títulos colombinos es la de que se quiere reproducir instituciones existentes en "estos reinos de Castilla y de León", obliga al historiador del Derecho a una cierta cautela en la aceptación de la hipótesis aragonesa. Nos dice Sánchez Bella a continuación que queda planteado un problema de crítica textual para determinar el verdadero alcance de esta expresión legal, que pudiera ser un error de Cancillería el servirse como formulario de anteriores privilegios castellanos, donde figuraba tal expresión. Hay también que examinar la naturaleza de la conexión existente entre los cargos de Virrey y Gobernador, que aparecen ligados en una misma persona. Podría el primero ser sólo un cargo honorífico superpuesto al segundo, que daría las atribuciones, o podría repetirse el caso de los Oficiales Reales de la Hacienda, cuyos cargos se toman, según Solórzano de la armada castellana y cuyo título específico, Oficiales Reales, tiene su origen en Aragón. Todo este planteamiento y desarrollo del problema sobre el origen del Virrey indiano—nos dice—ha servido para penetrar en el armazón del Imperio hispano, además de demostrarnos la estrecha relación de las Indias con Castilla, aun a pesar de estas posibles excepciones de modelos extraños.

En la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata disertó sobre *La aplicación del Derecho Indiano*. Se refiere a las frecuentes afirmaciones de la inaplicación del Derecho indiano, se proclama casi unánimemente de que la legislación de Indias—conjunto de normas inspiradas en los principios éticos más puros—quedó malograda ante el hecho de su inaplicación. A continuación hace un desarrollo de todos los puntos que habría que investigar para llegar a la conclusión de la aplicación o no del Derecho indiano. En primer lugar, se refiere a las fuentes jurídicas indianas de carácter particular: los cedularios de cada organismo administrativo, las colecciones privadas, las glosas, notas y comentarios de letrados, los formularios y ordenanzas, todo parece indicar que se aplicaba el Derecho de Indias; pero no hay que conformarse con esto, es necesario ver

todas y cada una de las instituciones de Derecho público y de Derecho privado para después poder llegar a una u otra conclusión. Desde luego, en la organización de la hacienda en Indias—por investigaciones del propio Profesor Sánchez Bella—y en algunos aspectos de la vida social parece que se aplicaba el Derecho indiano; en todo caso, nos dice, que es todavía una ligereza el afirmar la inaplicación del mismo.

En la cátedra "España", de la facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, desarrolló el sugestivo tema *La evolución del grupo familiar en la historia jurídica española*. Comienza su conferencia destacando la debilitación de los lazos de parentesco en la sociedad moderna, a cuya vista parece difícil el imaginar la intensa cohesión del grupo familiar en determinados momentos históricos. Indica después cómo si hacemos un recorrido por las fuentes jurídicas españolas a partir de las del siglo III antes de Cristo y abarcando hasta las del momento actual, podríamos reconstruir el proceso de desintegración de la comunidad familiar, proceso que está en íntima relación con factores económicos y políticos. El apogeo del grupo familiar, dice Sánchez Bella, se manifiesta en el orden jurídico coincidiendo con momentos de debilitación del Estado y con el predominio de economías cerradas. Examina estas circunstancias en España y llega a la conclusión de que aparece un grupo familiar coexivo en el período prerromano, en el Bajo Imperio y en la Alta Edad Media; y, por el contrario, son momentos desintegradores de estos lazos de parentesco el de la recepción del Derecho romano justiniano, el de fortalecimiento progresivo del Estado a partir de la misma Baja Edad Media y la Edad Moderna. A continuación va examinando todo este proceso evolutivo en sus etapas más significativas y sugestivas, llegando a enlazarlo con los tiempos actuales.

Aparte de estas conferencias reseñadas con cierta extensión, el doctor Sánchez Bella ha pronunciado otras tan sugestivas como las anteriores, pero en cuyo contenido no podemos detenernos, y así, entre ellas, tenemos: *La enseñanza de la Historia del Derecho*; *El Virreinato del Perú a mediados del siglo XVI*; *La política social en Hispanoamérica en el siglo XVI*. Por último, el citado profesor desarrolló un cursillo sobre *Historia de España en la Edad Moderna*, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional del Litoral de Rosario.

C.

#### CONGRESO EN EL XIV CENTENARIO DE SAN MARTÍN DE DUMIO

En la ciudad portuguesa de Braga y a fines del mes de octubre del año actual, se celebró un importante Congreso conmemorativo del XIV centenario de la llegada de San Martín de Dumio a nuestra Península.

En dicho Congreso se expusieron interesantes comunicaciones y confe-